

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. 28 OCT 2020

Clase de proceso: CONFLICTO DE COMPETENCIA
Radicado: No. 11001310300320200024400

Procede el Juzgado a resolver el conflicto de competencia provocado por el La Superintendencia Financiera de Colombia – Delegatura Para Funciones Judiciales - para sustraerse del conocimiento del presente asunto, demanda inicialmente presentada ante la Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales.

1. ANTECEDENTES

Ángel Hernán Gómez Nemocon por conducto de apoderada presentó ante la Superintendencia de Industria y Comercio acción de protección al consumidor contra el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX - con fundamento en lo dispuesto en el artículo 56 Ley 1480 de 2011, para que se le condene a favor el crédito educativo con número de referencia 0191968417-4 otorgado en la línea de pregrado bajo la modalidad ACCES – largo plazo con pago del 25%, toda vez que reúne los requisitos del Decreto 2636 de 2012.

La Superintendencia de Industria y Comercio - Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales por auto de 24 de julio de 2020 rechazó la demanda por falta de competencia en virtud de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1480 de 2011, toda vez que considera que se trata de una controversia surgida con ocasión de la actividad financiera y la remitió a la Superintendencia Financiera de Colombia.

La Superintendencia Financiera de Colombia – Delegatura Para Funciones Judiciales – por auto de 28 de agosto de 2020 propuso la colisión negativa de competencia por considerar que no son fundadas las razones dadas por la Superintendencia de Industria y Comercio para excusar el conocimiento del asunto, en tanto que la acción adelantada es la de derechos al consumidor que no está enlazada con el cumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas con ocasión a la prestación de servicios financieros.

2. CONSIDERACIONES

Es competente este despacho para decidir lo correspondiente en virtud de lo previsto en el inciso quinto del artículo 139 del Código General del Proceso.

El artículo 24 *ibídem* prevé que las autoridades administrativas ejercerán funciones jurisdiccionales así: “1. La Superintendencia de Industria y Comercio en los procesos que versen sobre: a) Violación a los derechos de los consumidores establecidos en el Estatuto del Consumidor. (...)”

2. La Superintendencia Financiera de Colombia conocerá de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público.”

Por su parte, el numeral 3º corregido por el Decreto 2184 de 2012 del artículo 56 de la Ley 1480 de 2011 a la letra reza:

“La acción de protección al consumidor, mediante la cual se decidirán los asuntos contenciosos que tengan como fundamento la vulneración de los derechos del consumidor por la violación directa de las normas sobre protección a consumidores y usuarios, los originados en la aplicación de las normas de protección contractual contenidas en esta ley y en normas especiales de protección a consumidores y usuarios...” concordante con el artículo 58 que establece: “Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales en todos los sectores de la economía, a excepción de la responsabilidad por producto defectuoso y de las acciones de grupo o las populares, se tramitarán por el procedimiento verbal sumario, con observancia de las siguientes reglas especiales: 1. La Superintendencia de Industria y Comercio o el Juez competente conocerán a prevención”.

Por otro lado, el inciso segundo del artículo 57 de la misma ley indica “(...) La Superintendencia Financiera de Colombia podrá conocer de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento inversión de los recursos captados del público.

Expuesto lo anterior, es claro que por disposición legal y reglamentaria la Superintendencia de Industria y Comercio tiene competencia para conocer, a prevención de los procesos verbales de protección al consumidor, y la Superintendencia Financiera de Colombia las controversias que surjan con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones de actividad financiera.

Así las cosas, considera esta funcionaria que el argumento dado por la Superintendencia de Industria y Comercio para excusar el adelantamiento del presente trámite, pasa por alto lo pretendido por el actor, que no es otra cosa que la protección de sus derechos como consumidor o usuario, pues lo que solicita es la condonación del crédito por ser beneficiario del Decreto 2636 de 2012, sin que en algún lugar se haga petición que implique controversia financiera, tal y como alude en el auto de rechazó.

Baste los anteriores argumentos para decidir el conflicto suscitado en el sentido de señalar que es la Superintendencia de Industria y Comercio - Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales – es la competente para conocer del presente asunto.

3. DECISIÓN

Por lo expuesto, Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C., resuelve:

3.1. Dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado por el La Superintendencia Financiera de Colombia – Delegatura Para Funciones Judiciales con la Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales- en el sentido de asignar a esta última el conocimiento del proceso.

3.2. Remitir el expediente a la Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales, para su conocimiento.

3.3. Comunicar lo dispuesto, a la Superintendencia Financiera de Colombia – Delegatura para Funciones Judiciales. Por secretaría OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTINEZ
JUEZ

L.U.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en

Estado No. 45 hoy 29 OCT 2020

SECRETARIO 